



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-47/2023

PARTE ACTORA:

MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y ROSA
ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** este medio de impugnación,

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Chichiquila, Puebla
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria intrapartidista. El 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), fue publicada la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea intrapartidista del Municipio llevada a cabo el 23 (veintitrés) de septiembre y cuyos resultados no fueron ratificados a través de las providencias SG/124-16/2022.

2. Juicio de inconformidad CJ/JIN/154/2022. El 27 (veintisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) se interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, con el cual se integró el expediente CJ/JIN/154/2022.

3. Resolución intrapartidista. El 8 (ocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/154/2022, mediante el cual declaró la reposición de la asamblea electiva del Municipio.

4. Juicio de la Ciudadanía Local. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se presentó medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del PAN. Una vez recibidas las constancias por el Tribunal Local, integró el expediente TEEP-JDC-123/2022.



5. Sentencia impugnada. El 10 (diez) de febrero, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-123/2022 confirmando la resolución intrapartidista.

6. Juicio de la Ciudadanía Federal

6.1. Demanda, turno y recepción. El 16 (dieciséis) de febrero, se presentó la demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-47/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el mismo día.

6.2. Instrucción. El 2 (dos) de marzo, la magistrada instructora admitió el juicio.

6.3. Escrito de desistimiento, requerimiento para su ratificación y ratificación de desistimiento de la parte actora. El 22 (veintidós) de marzo, la parte actora presentó un escrito manifestando que presentaba su desistimiento de la acción interpuesta en este medio de impugnación. El mismo día, la magistrada le requirió que ratificara -de ser el caso- su desistimiento, explicando que si no lo hacía, de acuerdo con el artículo 78-I.b) del Reglamento Interno, se entendería que era su voluntad desistirse de este juicio, y ese mismo día la parte actora ratificó su desistimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación porque es un juicio promovido por quien -según se refiere en la demanda- es una persona ciudadana que por su propio derecho y ostentándose como militante del PAN en el Municipio y aspirante

a la presidencia del Comité Directivo Municipal, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-123/2022, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que ordenó la reposición de la asamblea para la elección de la presidencia del comité directivo en cuestión; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta³.

SEGUNDA. Desistimiento y sobreseimiento. La parte actora presentó un escrito en el que refirió **desistirse** de la acción interpuesta en este juicio, por lo que el mismo debe **sobreseerse**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, para poder emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses jurídico, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la voluntad de demandar de quien afirma que sus derechos fueron vulnerados, es decir, que se demande la intervención de la sala competente para que conozca y resuelva conforme a derecho esa controversia.

No obstante ello, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se cierre la instrucción, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, pues la voluntad de impugnar deja de existir.

Al respecto, el artículo 11.1.a) de la Ley de Medios establece que procede el **sobreseimiento** cuando la parte actora se desista expresamente por escrito del medio de impugnación.

En el mismo sentido, el artículo 78.1-I incisos b) y c) del Reglamento Interno señala que el medio de impugnación se sobreseerá cuando quien lo promovió se desista expresamente por escrito y también prevé el procedimiento para este caso, que es solicitar la ratificación, ya sea ante persona fedataria o personalmente en las instalaciones de la sala competente, bajo apercibimiento de tenerle por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante persona fedataria, al cual, sin más trámite le recaerá el sobreseimiento.

En el caso, en el expediente está el escrito presentado el 22 (veintidós) de marzo por la parte actora, en que manifestó su voluntad de desistirse de la acción interpuesta en este medio de impugnación.

Por ello, mediante acuerdo de 22 (veintidós) de marzo, se requirió a la parte actora que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas -señalado para tal efecto en el Reglamento Interno-, ratificara su escrito, previniéndole que en caso de que no cumpliera, se le tendría por ratificado su desistimiento y se sobreseería el medio de impugnación.

En el expediente está acreditado que el referido requerimiento se notificó a la parte actora ese mismo día y que en la misma fecha ratificó su desistimiento ante una persona secretaria de estudio y cuenta con fe pública para ello; lo anterior conforme al acta de comparecencia de ratificación del escrito de desistimiento, llevada a cabo en dicha fecha.

En consecuencia, se **tiene por desistida a la parte actora de la acción intentada en este juicio.**

No es un obstáculo para concluir que la parte actora se desiste de la demanda, el que hubiera manifestado que no era suya la firma de dicho documento con que se formó este juicio, ni que hubiera expresado que desconocía quién había promovido el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Esto pues, con independencia de dichos pronunciamientos sobre la autoría de la demanda -cuestión que no es propia de la controversia que se resuelve-, la parte actora presentó un escrito en que expresamente se desiste de la acción promovida en su nombre que dio origen a este juicio.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o no continuar con la secuela del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-47/2023

impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, debe **sobreseerse este medio de impugnación**, como disponen los artículos 11.1.a) de la Ley de Medios y 78-I incisos b) y c) del Reglamento Interno, esto, en tanto el medio de impugnación ya había sido admitido.

En ese sentido no es necesario realizar algún pronunciamiento en torno al escrito presentado por la parte tercera interesada.

* * *

Con independencia de lo señalado anteriormente, no pasa desapercibido que la parte actora, durante la comparecencia en la que ratificó su escrito de desistimiento de demanda manifestó lo siguiente:

“(...) desconozco la firma que está en la demanda, señalando que la firma que está en la demanda es falsa”.

En atención a lo anterior y ante la afirmación de la falsificación de su firma y desconocimiento de la autoría de la demanda que integró el presente medio de impugnación, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que haga valer las acciones legales que estime procedentes.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Sobreseer el medio de impugnación.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.